

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCION No. 221 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1991

Por la cual se aprueba el Acuerdo No. 52 del 12 de noviembre de 1991 emanado de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales y estatutarias contenidas en el Artículo Catorce, literal c) de las funciones Clase A del Acuerdo 45 de 1977, aprobado por el Decreto 2683 de 1977.

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, en ejercicio de las funciones otorgadas y del Ambiente INDERENA, en ejercicio de las funciones otorgadas por el Artículo 14, funciones Clase A de los estatutos del INDERENA, y las conferidas por los literales i) y l) del Artículo 134 del Decreto 501 de 1989 aprobó el Acuerdo No. 52 del 12 de noviembre de 1991, "Por el cual se establece una veda para la pesca de camarón de la familia Penaeidae, en el Litoral Pacífico Colombiano".

RESUELVE:

ARTICULO 1- Aprobar el Acuerdo No. 52 del 12 de noviembre de 1991, emanado de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO No. 52 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1991

Por el cual se establece una veda para la pesca de camarones de la familia Penaeidae, en el litoral Pacífico colombiano

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Renovables y del Ambiente, INDERENA en uso de facultades legales y estatutarias.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto 501 de 1989, es objetivo del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, contribuir a elevar la calidad de vida de la población colombiana y al desarrollo sostenible del Sector Agropecuario a través de la protección del ambiente, investigación, administración, conservación, preservación, manejo y fomento de los recursos naturales renovables en el territorio Nacional.

Que es función del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, de conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto 501 de 1989 artículo 134 literal i) y l) en concordancia con el [Artículo 274 de Decreto 2811 de 1974], Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; desarrollar actividades relacionadas con la preservación, conservación, administración, fomento, control y vigilancia y expedir, las normas necesarias para el racional, aprovechamiento, protección comercialización, movilización de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Que el Gerente General del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA, creado por la [Ley 13 de 1990], en ejercicio de la función atribuida a esta entidad por el [Artículo 13 numeral 11 de la Ley 13 de 1990] que establece: "Proponer a la entidad estatal competente el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reserva para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero. Así mismo, delimitar las

áreas que, con exclusividad se destinen a la pesca artesanal", presentó al INDERENA el documento denominado "Elementos para el establecimiento de la veda del camarón o langostino en el Pacífico colombiano" con el fin de establecer la correspondiente veda.

Que la principal especie de la pesquerías de camarones de aguas someras, es el camarón conocido con los nombres vernáculos de langostinos o camarón blanco, y científicamente como *Penaeus occidentalis* Street, perteneciente a la familia Penaeidae, el cual ha sido objeto de los barcos pesqueros y pescadores artesanales en el Pacífico Colombiano, identificándose una disminución apreciable en sus tamaños y volúmenes de captura.

Que teniendo en cuenta que otras especies de camarones comparten con el camarón blanco o langostino el mismo hábitat en idéntica zona geográfica, se hace necesario establecer la veda para la pesca de camarones de la familia penaeidae, en el Litoral pacífico Colombiano. Que los estudios adelantados por el INDERENA y otras entidades, han identificado que durante el período comprendido entre diciembre y febrero ocurre la máxima abundancia de post - larvas y juveniles de camarón blanco *Penaeus occidentalis* Street, y que por lo tanto es necesario proteger a la especie durante esta época.

Que de conformidad con el Decreto 2683 de 1977 que aprueba los estatutos del INDERENA, la función de establecer vedas en materia de recursos naturales renovables con fines de preservación y conservación se asigna a la Junta Directiva de la entidad dentro de sus funciones Clase A, es decir las que exigen aprobación del Gobierno Nacional.

ACUERDA:

ARTICULO 1- Establecer una veda, durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de cada año y el 20 de febrero del año siguiente, para la pesca de los camarones de la familia Penaeidae del Pacífico colombiano cuyas especies se relacionan a continuación:

NOMBRE VERNACULO NOMBRE CIENTIFICO

Camarón blanco o langostino
Penaeus occidentalis, P.
stylirostris, P. *vannamei*

Camarón café
Penaeus californiensis

Camarón rojo
Penaeus brevisrostris

Camarón tigre
Trachypenaeus byrdi, T. *faoe*, T.
pacificus, T. *fuscina*

Camarón tití
Xiphopenaeus riveti

Camarón pomada
Protrachypene precipua

ARTICULO 2- El área de aplicación de la veda es la comprendida entre las siguientes coordenadas: por el Norte, desde el límite con la República de Panamá (7°12'39" Latitud Norte y 77°53'20" Longitud Oeste); por el Sur, con la República de Ecuador (1°24'50" Latitud Norte y 78°55'00" Longitud Oeste); como límite exterior el veril de las 40 brazas (74m) de profundidad.

ARTICULO 3- Para efectos de identificar la recuperación del camarón blanco o langostino, se

adelantarán las correspondientes investigaciones por las entidades estatales competentes en colaboración con centros de investigación públicos o privados, así como de los usuarios, de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 4- Las contravenciones a la veda establecida en el presente Acuerdo, darán lugar a las sanciones previstas en las normas legales vigentes.

ARTICULO 5- Este Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional y rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución Ejecutiva que lo apruebe.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de noviembre de 1991.

(Fdo.) (Fdo.)

PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 2- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a los 20 de diciembre de 1991.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ALFONSO LOPEZ CABALLERO